

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis	7	
	Un año.....	12	30
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

En vista de la comunicacion dirigida á este Gobierno de provincia por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de lo Criminal de esta capital, reiterando para su debido cumplimiento el acuerdo tomado por la Junta de gobierno en 29 de Diciembre de 1886 referente al retraso que se observaba y que hoy se viene observando en el pase á la jurisdiccion ordinaria de las denuncias que se hacen por sustraccion de leñas, faltándose con ello á lo que preceptúa el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 en sus artículos 42, 43 y principalmente en el 54; he dispuesto recomendar á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia el más exacto cumplimiento de los precitados artículos, en la inteligencia de que me hallo resuelto á exigir la más estrecha responsabilidad al que por su morosidad y apatía diere lugar á nuevas anastaciones.

Soria 26 de Abril de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Montes.—Subastas.

En uso de las facultades que me son conferidas por el párrafo 2.º del art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de montes de la provincia, vengo en anunciar las subastas de las maderas relacionadas en el estado inserto á continuación, las cuales tendrán lugar en las Alcaldías de Almazán, Matamala y Tardelcuende respectivamente el día 15 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, bajo los tipos de tasación figurados como valor en el referido estado y con sujecion al pliego de condiciones inserto en los Boletines oficiales correspondientes á los días 12 y 14 de Septiembre último.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de los partidos judiciales de Almazán y Soria dispondrán sea fijado al público los números de los periódicos oficiales citados y el en que aparezca inserto el presente anuncio.

Soria 26 de Abril de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Estado expresivo de la clase y cantidad de productos procedentes de la corta de pinos efectuada en los pinares que se indican al construirse la via ferrea de Torralba á Soria en la parte de esta, comprendida en dichos pinares, cuyos productos se sacan á subasta pública, según lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

PUEBLO á que pertenecen los pinares.	LEÑAS. Número de árboles de cuatro cargas.	MADERAS. DIMENSIONES.		VALOR. Pesetas.	Plazo para la extraccion de los productos. DIAS.
		Longitud. Metros.	Diametro. Centimts.		
Pinar de Almazán.....	75	2 á 4	9 á 13	30	20
Pinar de Matute.....	72	2 á 4	9 á 13	29	20
Pinar de Matamala.....	87	2 á 4	9 á 13	35	20
Pinar de Tardelcuende.....	200	2 á 4	9 á 13	126	30

Soria 24 de Abril de 1889.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria 22 de Abril de 1889.

El Vicepresidente,

MARTIRENA.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el último estado.	Ingresos en la quincena.....	Salidas por curados.....	Salidas por fallecidos.....	Existentes en el día 15 del mes actual.....
Hospital de Soria ...	13	12	15	1	69
Id. del Burgo.....	32	10	6	1	35
Id. de Agreda.....	15	1	1	»	15

	Acogidos.	Expositos.	En lactancia.	Total.
Hospicio de Soria.....	101	59	113	273
Id. del Burgo.....	100	56	133	291

Soria 25 de Abril de 1889.

El Vicepresidente,

CARLOS ALONSO DE MARTIRENA.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Con fecha 20 del actual ha cesado D. José Arnal Perona en el destino de Inspector de Hacienda del partido de Agreda por virtud de Real orden fecha 30 de Marzo último.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las autoridades del mencionado partido.

Soria 23 de Abril de 1889.—Enrique Magariños.

Con fecha 22 del actual ha sido posesionado don Julian Garcia Ramos en el destino de Inspector de Hacienda del partido de Agreda, para el que fué nombrado por Real orden de 30 de Marzo último.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las autoridades del referido partido, quienes le prestarán todos los auxilios que les reclame para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 24 de Abril de 1889.—Enrique Magariños.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comision provincial, con asistencia del señor Comisario de guerra de esta Plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pests.	Cénts.
Racion de pan de 700 decágramos.....	0	25
Id. de cebada de 3'95 kilogramos.....	0	74
Id. de paja de 6 id.....	0	36
Litro de aceite.....	1	17
Carbon, kilogramo.....	0	07
d. de leña.....	0	04

2
INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Aplicación dada á los recargos municipales sobre las contribuciones directas recaudados en los trimestres 1.º, 2.º y 3.º de 1888-89 para atenciones de primera y de segunda enseñanza con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1888.

Partido de Agrada	Importe de los recargos municipales correspondientes al 1.º, 2.º y 3.º trimestres de este año sobre las contribuciones.		Recaudado en los tres trimestres por		TOTAL recaudado.	Aplicado al reembolso de gastos de la segunda enseñanza.	Diferencia aplicable al pago de las obligaciones de primera enseñanza.	Importe de las obligaciones de la primera enseñanza en los tres trimestres.	Entregado á la Caja de primera enseñanza.	Diferencia á favor del Ayuntamiento.
	Territorial.	Industrial.	Territorial.	Industrial.						
Acrijos	»	»	»	»	»	»	»	310 38	»	»
Agreda	4000 73	14 66	287 76	»	287 76	90	197 76	593 76	197 76	»
Aldeapozo	290 13	10 29	100 32	2 25	102 77	63 40	39 37	474 99	39 37	»
Aldehuela de Agreda	107 78	5 41	99 68	1 36	101 04	30 73	70 29	296 88	70 29	»
Armejún	69 18	»	50 44	»	50 44	19 40	31 04	326 53	31 04	»
Beraton	231 04	11 87	191 83	2 98	194 81	66 42	128 39	742 17	128 39	»
Borobia	789 38	27 44	507 49	6 88	514 37	213 24	301 13	1630	301 13	»
Buimanco	»	»	»	»	»	»	»	385 92	»	»
Carnejon	»	8 72	11 62	2 19	13 81	11 62	2 19	401 55	2 19	»
Castejon	261 79	1 71	117 40	»	117 40	61 36	53 04	326 53	53 04	»
Castilruiz	331 23	38 13	374 19	9 58	383 77	164 79	218 98	1762 50	218 98	»
Cervón	133 56	»	139 17	»	139 17	45 09	94 08	528 42	94 08	»
Cigudosa	189 54	4 75	92 31	»	92 31	49 64	42 67	467 82	42 67	»
Ciria	631 97	15 62	328 18	»	328 18	145 14	183 04	1406 23	183 04	»
Cuesta (la)	214 08	»	180 63	»	180 63	53 73	126 90	693 75	126 90	»
Cueva de Agreda	207 86	11 49	175 69	2 89	178 58	60 30	118 28	593 76	118 28	»
Dévanos	261 91	27 17	149 14	5 61	154 75	79 95	74 80	539 76	74 80	»
Esteras de Soria	343 62	2 28	144 06	»	144 06	72 69	71 37	445 32	71 37	»
Fuentes de Agreda	139 18	»	120 73	»	120 73	40 53	80 20	336 25	80 20	»
Fuentes de Magaña	210 29	24 36	120 88	6 64	127 52	63 09	61 43	653 13	61 43	»
Fuentestrún	227 86	7 68	173 73	»	173 73	60 43	113 28	593 76	113 28	»
Fuentebella	»	»	47 91	»	47 91	9 69	38 22	148 44	38 22	»
Hinojosa del Campo	416 21	18 62	327 86	4 58	332 44	100 47	231 97	721 26	231 97	»
Huérteles	291 41	8 44	272 33	»	272 33	85 05	187 28	593 76	187 28	»
Jaray	»	5 14	»	7 71	7 71	»	7 71	356 23	7 71	»
Losilla (la)	103 71	»	86 87	»	86 87	26 31	60 56	366	60 56	»
Magaña	344 41	17 93	275 65	»	275 65	81 20	194 45	712 50	194 45	»
Matalebreras	334 59	36 74	358 09	8 23	366 34	116 49	249 85	1061 88	249 85	»
Matasejún	301 44	»	198 89	»	198 89	79 41	119 48	741 87	119 48	»
Muro de Agreda	485 40	»	326 91	»	326 91	109 38	217 53	653 13	217 53	»
Noviercas	1078 07	81 83	673 63	18 99	692 62	271 80	420 82	1856 23	420 82	»
Olvega	1535 68	66 59	1039 64	14 44	1054 08	386 70	667 38	1920	667 38	»
Oncala	»	»	»	»	»	»	»	445 32	»	»
Pinilla del Campo	493 24	»	190 13	»	190 13	87 60	102 53	356 23	102 53	»
Povar	203 72	7 80	183 40	»	183 40	57 99	125 41	701 55	125 41	»
Pozalmuro	601 17	46 83	438 45	16 49	454 94	163 21	289 73	1432 50	289 73	»
San Andrés de San Pedro	182 93	»	158 22	»	158 22	50 61	107 61	385 92	107 61	»
San Felices	243 41	20 97	198 97	5 27	204 24	77 61	126 63	1406 23	126 63	»
San Pedro Manrique	»	»	»	»	»	»	»	4569 36	»	»
Sarnago	248 81	»	198 31	»	198 31	67 02	131 29	742 14	131 29	»
Suellacabras	278 35	14 64	229 23	3 39	232 62	74 09	158 53	790 32	158 53	»
Tajahuerce	383 69	»	185 46	»	185 46	71 11	114 03	326 53	114 03	»
Tañiñe	»	»	19 56	»	19 56	19 56	»	356 23	»	»
Trévago	284 40	38 64	189 88	23 77	213 65	79 38	134 27	683 13	134 27	»
Valdegeña	266 66	4 18	122 39	»	122 39	59 34	63 05	445 62	63 05	»
Valdelagua	163 44	»	132 39	1 23	133 62	97 12	36 50	445 32	36 50	»
Valdemoro	»	»	16 49	»	16 49	8 88	7 61	296 88	7 61	»
Valdeprado	171 24	5 41	139 74	»	139 74	54 90	84 84	800 31	84 84	»
Valtajeros	239	3 84	202 32	1 35	203 67	57 12	146 53	308 88	146 53	»
Vea	108 81	3 17	108 53	»	108 53	37 35	71 18	337 80	71 18	»
Ventosa de San Pedro	262 49	11 48	240 04	»	240 04	76 38	163 66	931 26	163 66	»
Villar del Campo	375 10	»	272 80	»	272 80	81 03	191 77	534 36	191 77	»
Villarijo	110 27	9 23	107 93	»	107 93	37 44	70 51	385 92	70 51	»
Vozmediano	293 37	18 11	215 92	4 53	220 47	101 76	118 71	787 17	118 71	»

(Se continuará)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Dirección general de Contribuciones la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Manuel Romero Flores, Empresario de la Plaza de Toros de esta capital, contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda, por el cual se declaró que la corrida verificada en 13 de Noviembre último, con la denominación de **Bueyes bravísimos**, se hallaba comprendida para los efectos de la tributación en el epígrafe núm. 42 de la tarifa 2.ª:

Visto el reglamento vigente sobre contribución industrial, fecha 13 de Julio de 1882, y particular-

mente los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.ª unido al mismo:

Considerando que para poder determinar bajo el punto de vista del impuesto, si una corrida es de toros, de novillos ó becerros, mixta de unos y otros, ó de bueyes y vacas, no es necesario que preceda reconocimiento alguno pericial, á fin de poder apreciar, no la mayor ó menor bravura de las reses, sino su edad y circunstancias, lo cual es de la incumbencia propia del ganadero ó Empresario; pero en manera alguna de la Administración, porque ésta vendría á imposibilitar la exacción del tributo, bastando tan sólo para imponer éste atender á la estructura de las tarifas y al carácter determinante de los epígrafes respectivos de las mismas:

Considerando que una vez esto supuesto, si se examina el epígrafe 40 de la tarifa 2.ª, por el que deben tributar las corridas de toros de muerte, para

la imposición del tributo, no precisa averiguar si las reses que se van á lidiar tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos ó becerros, sino que basta únicamente que aquellos, después de lidiarlos, reciban la muerte en la plaza en donde tiene lugar dicha lidia por un torero reconocido como tal; cuya última circunstancia basta por sí sola para que las indicadas corridas tributen por dicho epígrafe de igual modo que para verificarlo por el 41, es suficiente que los mismos sean corridos y lidiados en la plaza en que la función tuviere lugar, siempre que en ella no sean sacrificados; prescindiendo de su mayor ó menor bravura, y de si tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería debe reunir el novillo para distinguirlo del que en la misma es reconocido como toro:

Considerando que una vez determinado lo que

ha de entenderse por corridas de toros de muerte y de novillos ó becerros, para los efectos de los epígrafes 40 y 41 de la tarifa 2.^a de las unidas al reglamento vigente de la Contribución industrial, la definición de corrida mixta de toros de muerte y novillos que señala el epígrafe 42 de la misma tarifa, se evidencia por sí misma, porque con toda claridad se deduce que han de tributar por dicho último epígrafe todas aquellas corridas en las que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas; prescindiendo de que ambas reúnan las condiciones exigidas en ganadería para que se las reconozca como toros, novillos ó becerros todo lo cual para los efectos de la tributación no merece tenerse en cuenta, entre otras razones, porque no lo consiente el carácter determinante de los referidos epígrafes de la tarifa 2.^a:

Considerando que, atendiendo lo expuesto, la reclamación del Empresario de la Plaza de Toros de esta Corte, para que se aprecie la corrida dada en la misma en 18 de Noviembre último como de bueyes ó vacas, á los efectos del epígrafe 43 de la tarifa 2.^a, no puede prosperar porque según consta de los mismos carteles, en dicha función se lidiaron cuatro toros de una de las más acreditadas ganaderías, á los cuales se dió muerte por un espada de reconocida nombradía, interviniendo banderilleros de los de más fama por formar parte con frecuencia de las cuadrillas de los espadas conocidos comunmente como sobresalientes; y además se lidiaron en dicha función cuatro novillos embolados á los que no se llegó á dar muerte en la plaza, todo lo cual hace que dicha corrida sea apreciada como mixta de toros de muerte y novillos, para los efectos del epígrafe 42 de la indicada tarifa 2.^a, como muy acertadamente la consideró la Delegación de Hacienda en el acuerdo reclamado por el Empresario de la Plaza de Toros de esta Corte:

Considerando que la razón alegada por el reclamante para que se aprecie dicha corrida como de bueyes ó vacas, á los efectos del epígrafe 43 de la tarifa 2.^a, fundándose en que los carteles fué anunciada como de bueyes bravos, no puede ser estimada porque, aparte de la Administración está facultada para comprobar las declaraciones por medio de sus agentes, es ya sabido que el nombre no hace á la cosa, mucho más cuando, como ocurre en el caso presente, se anuncia que la corrida ha de constar de bueyes bravos y otros dos bravísimos, los cuales no es fácil á primera vista distinguir de los que comunmente se conocen con el nombre de toros, habiendo ambos estoqueados y banderilleados por toreros y banderilleros de los más afamados por figurar constantemente, como ya va dicho, en las cuadrillas de los primeros espadas; todo lo cual viene á demostrar que si este criterio se adoptara, con él podrían irrogarse perjuicios de consideración al Tesoro público, porque sería un medio de que se valdrían muchos para eludir el pago del tributo ó aminorar éste:

Considerando que dada la estructura de los epígrafes de la tarifa 2.^a adjunta al reglamento de la Contribución industrial, en lo que respecta á esta clase de expedientes, como corridas de bueyes ó vacas comprendidas en el núm. 43 de la misma que, á diferencia del 40, 41 y 42, no menciona ni distingue de plazas, no deben tributar más que aquellas que exclusiva y periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario, ó en localidades donde no haya plazas, ó aun cuando las hubiere no tenga lugar en ellas la función, siendo por lo tanto, las únicas á que debe aplicarse el expresado concepto;

Y considerando que comparado el imponente número de funciones de esa clase de espectáculos que anuncia constantemente la prensa, con lo poco que por tal concepto se recauda, según los datos estadísticos que obran en ese Centro y que no guardan relación con el número de corridas anunciadas se deduce claramente la defraudación que por el expreso concepto se está cometiendo, y la necesidad de que para evitarla se adopten disposiciones que determinen con claridad que corridas han de tributar por los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.^a, haciendo respecto á cada uno de ellos la debida distinción;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido

confirmar el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda, desestimando por improcedente el recurso de alzada que contra el mismo ha interpuesto D. Manuel Romero Flores, como Empresario de la Plaza de Toros de esta capital, y disponer que esta resolución se haga pública para conocimiento de las demás Administraciones, determinando:

1.^o Que para la imposición del tributo correspondiente á las corridas de toros de muerte á que se refiere el epígrafe núm. 40 de la tarifa 2.^a, no es necesario averiguar si las reses que hayan de lidiarse tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos ó becerros, pues basta que aquéllos, después de lidiados, se les dé muerte en la misma plaza en que tenga lugar la lidia por un torero reconocido como tal, circunstancia que por sí sola basta para que tribute por dicho epígrafe la corrida.

2.^o Que para que las corridas de novillos ó becerros contribuyan por el núm. 41, es suficiente que aquéllos sean corridos y lidiados en la plaza en que la función tenga lugar, siempre que en ella no sean sacrificados, prescindiendo de su mayor ó menor bravura y demás circunstancias anteriormente indicadas.

3.^o Que por corridas mixtas de toros y novillos, para los efectos que determina el epígrafe 42 de la tarifa 2.^a, han de entenderse todas aquellas en que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas, prescindiendo de otra clase de condiciones exigidas en ganadería, pues para los efectos de la tributación no pueden tenerse en cuenta, entre otras razones, por no consentir el carácter determinante de los epígrafes respectivos de la tarifa 2.^a.

Y 4.^o Que en lo sucesivo deben tributar, por el epígrafe 43 de la indicada tarifa como corridas de bueyes ó vacas únicamente, aquellas que periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario ó en localidades donde no haya plazas para las corridas anteriormente expresadas, ó que, aun cuando la hubiere, no se den en ellas las funciones, pues esas son las únicas que deben contribuir por el expresado concepto, y en manera alguna las que tenga lugar en las plazas á que se refieren los epígrafes 40 al 42, y en que además concurre la circunstancia de intervenir toreros reconocidos como tales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1889.—GONZALEZ.—Sr. Director general de Contribuciones.

Cuya superior resolución se hace público por medio del presente.
Soria 25 de Abril de 1889.—Enrique Magariños.

SECCION CUARTA.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de los meses de Noviembre y Diciembre del año último á las amas de la provincia de Soria que tengan expositos de esta Inclusa, así como á los cobradores Aguirre, Navas, Marcos y Viñarás, tendrá efecto en sus oficinas calle del Meson de Paredes, núm. 80, el día 29 del corriente mes.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y fé de vida del exposito, sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el día señalado.

Madrid 16 de Abril de 1889.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DEL PARTIDO DEL BURGO DE OSMÁ.

Debiendo dar principio en 1.^o de Mayo próximo la recaudación de contribuciones del 4.^o trimestre del corriente año económico, cumpliendo lo prevenido en los artículos 33 y 34 de la Instrucción de 12 de Mayo último, se hace público por medio de este anuncio para que llegué á conocimiento de los contribuyentes.

La cobranza se efectuará en todos los pueblos de este partido por el Recaudador principal don

Eusebio Lucas Delgado y auxiliares que éste nombre en los días señalados á continuación y en las horas y locales de costumbre y sin recargo de ningún género.

- Alcoba de la Torre, 13 y 14.
- Alcozar, 19 y 20.
- Alcubilla de Avellaneda, 12 y 13.
- Alcubilla del Marqués, 5 y 6.
- Aldea de San Esteban, 11 y 12.
- Atauta, 16 y 17.
- Aylagas, 21 y 22.
- Berzosa, 26 y 27.
- Bocigas, 15 y 16.
- Boos, 14 y 15.
- Burgo de Osma, 12, 13, 14, 15 y 16.
- Caracena, 12 y 13.
- Carrascosa de Abajo, 14 y 15.
- Carrascosa de Arriba, 19 y 20.
- Casarejos, 9 y 10.
- Castillejo de Robledo, 1 y 2.
- Cuevas de Ayllón, 7 y 8.
- Espeja, 7 y 8.
- Espejón, 5 y 6.
- Fresno de Caracena, 15 y 16.
- Fuentearmegil, 12 y 13.
- Fuenteambrón, 5 y 6.
- Fuentealtales, 17 y 18.
- Gormaz, 2 y 3.
- Herrera, 19 y 20.
- Hoz de Abajo, 7 y 8.
- Hoz de Arriba, 5 y 6.
- Ines, 6 y 7.
- Langa, 1, 2 y 3.
- Liceras, 6 y 7.
- Lodares, 7 y 8.
- Losana, 21 y 22.
- Madruédano, 16 y 17.
- Matanza, 23 y 24.
- Miño, 7 y 8.
- Modamio, 15 y 16.
- Montejo, 9 y 10.
- Morcuera, 4 y 5.
- Muriel de la Fuente, 13 y 14.
- Muriel Viejo, 3 y 4.
- Nafria de Uçero, 24 y 25.
- Navaleno, 5 y 6.
- Nogales, 13 y 14.
- Novalies, 8 y 9.
- Olmillos, 8 y 9.
- Osma, 19, 20 y 21.
- Peñalba, 12 y 13.
- Perera (la), 12 y 13.
- Piquera, 14 y 15.
- Quintanas de Gormaz, 3 y 4.
- Quintanas Rubias de Arriba, 8 y 9.
- Quintanas Rubias de Abajo, 9 y 10.
- Quintanilla de Tres Barrios, 28 y 29.
- Requerda, 1 y 2.
- Rejas de San Esteban, 20 y 21.
- Retortillo, 23 y 24.
- San Esteban, 6, 7, 8 y 9.
- San Leonardo, 7 y 8.
- Santa María de las Hoyas, 9 y 10.
- Sauquillo de Paredes, 14 y 15.
- Soto de San Esteban, 9 y 10.
- Talveila, 1 y 2.
- Tarancueña, 25 y 26.
- Torralba del Burgo, 16 y 17.
- Torremocha, 2 y 3.
- Uçero, 23 y 24.
- Vadillo, 11 y 12.
- Valdanzo, 3 y 4.
- Valdemaluque, 26 y 27.
- Valdenarros, 9 y 10.
- Valdenebro, 12 y 13.
- Valderroman, 19 y 20.
- Valvenedizo, 21 y 22.
- Velilla de San Esteban, 4 y 5.
- Villde, 19 y 20.
- Villalvaro, 21 y 22.
- Villanueva de Gormaz, 17 y 18.
- Zayas de Torre, 17 y 18.

Y para que todos los contribuyentes paguen en los días anteriormente señalados y los Alcaldes bajo su responsabilidad den la mayor publicidad y lo hagan saber en los pueblos agregados por medio de oficio á los pedáneos, se extiende la presente en el Burgo de Osma á 12 de Abril de 1889.—El Administrador subalterno de Hacienda, Rodrigo Arias.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE SORIA.

Licenciado D. Francisco Castillo y Gomez, Secretario de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad,

Certifico: Que en el sorteo de Jurados celebrado en el día de hoy para que intervengan en el conocimiento de las causas procedentes del Juzgado instructor de Almazan, ha correspondido á los siguientes, por los conceptos que se expresan:

Cabezas de familia.

Número de las listas.	Nombres y apellidos.	Pueblos de sus domicilios.
112	Lázaro Mingo Anton.....	Valderrodilla.
111	Andrés Borque Lapeña.....	Velilla los Ajos.
188	Antolín Gallego Rodriguez..	Viana.
16	Juan Hernandez Barranco..	Idem.
17	Hermenegildo Ortega Isla..	Revilla.
114	Meliton Arribas Gonzalo...	Moron.
130	Juan Hidalgo Rubio.....	Fuentepinilla.
196	Esteban Gallego Martinez..	Nolay.
53	Mariano Garcia Martín.....	Rioseco.
181	Victor Alvarez Herrero.....	Berlanga.
50	Esteban Gil Pastor.....	Almazán.
164	Agustín Yubero Gallego.....	Valtueña.
22	Damián del Pardo Martinez.	Calatañazor.
18	Andrés Moreno Lafuente...	Monteagudo.
138	Pedro Martinez Alcazar.....	Almazán.
63	Gervasio Manrique Jimenez.	Fuentepinilla.
51	Juan Gil Ramirez.....	Cañamaque.
165	Miguel Yubero Anton.....	Bayubas.
54	Bernardino Yubero Puebla..	Arenillas.
147	Calixto Verde Garcia.....	Nódalo.

Capacidades.

67	Eugenio Alcazar.....	Torlengua.
59	Ignacio Rincon de Lafuente.	Fuentelmonge.
58	Santiago Ruiz Rodrigo.....	Berlanga.
55	Santiago Garcia Casado....	Paones.
14	Raimundo Leal Lafuente...	Idem.
97	Marcos Uceda Gamarra....	Berlanga.
57	Juan Lázaro Chamarro.....	Fuentelmonge.
90	Antonio Sanz Encabo.....	Berlanga.
44	Juan Casado Ruiz.....	Idem.
31	Lorenzo Martinez.....	Torlengua.
10	Bernabé Jimenez Moreno...	Berlanga.
47	Juan Rubio.....	Torlengua.
88	Hilario Moreno Calvo.....	Berlanga.
70	Gumersindo Moreno Manrique.....	Idem.
78	Toribio Perez.....	Torlengua.
29	Pedro Sotillos Lucia.....	Paones.

Supernumerarios por cabezas de familia.

24	Vicente de Pablo Herrero...	Soria.
89	Victoriano Marco Jimenez..	Idem.
90	Cipriano Jimeno Jimenez...	Idem.
41	Cipriano Cacho Cabello....	Idem.

Supernumerarios por capacidades

48	Apolinar Alonso Alonso....	Soria.
99	Francisco Barreiro Jimenez.	Idem.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su remisión al Sr. Gobernador civil de esta provincia, y la firmo en Soria á 22 de Abril de 1889.—El Secretario, Francisco Castillo.

Juzgados de primera instancia.

SORIA.

Don Pompeyo Cañizares y Ferrando, Juez de instrucción de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Saturno Garcia Azores, hijo de Bernabé y Basilia, de estado viudo, de oficio jornalero, de 73 años de edad, natural de Alparache y vecino de Ledesma, cuyo paradero en la actualidad se desconoce, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de éste en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de emplazarle para ante la Superioridad en la causa que con otros se le sigue por falsificación de documentos oficiales; previniéndole que de

no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Soria á 23 de Abril de 1889.—Pompeyo Cañizares Ferrando.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Don Pompeyo Cañizares y Ferrando, Juez de instrucción de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pantaleon Martinez y Basilio Perez, vecinos de Molinos de Duero, cuyo paradero y demás circunstancias se desconocen, para que en término de diez días, contados desde la inserción de éste en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles declaración sin juramento en la causa que con otros se les sigue sobre corta y sustracción de cinco tajones denunciados en la sierra nueva del puente de dicho pueblo; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Soria á 22 de Abril de 1889.—Pompeyo Cañizares Ferrando.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Ayuntamientos.

OLVEGA.

La corporación municipal que presido, asociada de igual número de contribuyentes de todas clases, según lo prevenido en los capítulos 27 y 28 del Reglamento de consumos de 16 de Junio de 1885, en sesión de este día ha acordado el arriendo á venta libre para hacer efectivo el encabezamiento del cupo y recargo municipal con el aumento por sal y exclusión de los cereales durante el año económico de 1889-90, y anuncia su remate en pública subasta con arreglo á la tarifa vigente en la forma siguiente:

1.ª La subasta tendrá lugar en la sala consistorial el día 30 del corriente mes de Abril y hora de siete á nueve de su mañana, ante el Ayuntamiento, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

2.ª El tipo de dicha subasta es el de 4944 pesetas, importe del encabezamiento actual de consumos, y 356 pesetas y 75 céntimos por la sal, con el recargo del 3 por 10 para cobranza y conducción, y el 100 por 100 para atenciones municipales, siendo de cuenta del rematante el cobro del arbitrio municipal de 75 céntimos de peseta en decálitro de aguardiente y licores, y quedando sujeto á cualquiera alteración que pueda sufrir el cupo y recargos en virtud de nuevas disposiciones superiores.

3.ª Si no hubiese licitadores para el primer remate, se celebrará segunda y última subasta el día 10 de Mayo próximo á igual hora, en que se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo del primer remate.

4.ª Para tomar parte en la licitación se hará constar haber consignado en la Depositaria municipal el 2 por 100 del importe del arriendo.

Olvega 20 de Abril de 1889.—El Alcalde 2.º, Julian Calvo.

POVAR.

Don Mariano Cascante Fernandez, Alcalde de esta villa y distrito de Povar,

Hago saber: Que no habiendo producido resultado los encabezamientos pareiales ó gremiales de los derechos que devenguen las especies sujetas al impuesto de consumos en este término municipal, durante el año económico inmediato de 1889 á 90, está acordado el arriendo á venta libre de los mismos, para lo que se celebrará subasta ante el Ayuntamiento en su sala consistorial, en los días 12 y 19 del próximo mes de Mayo de diez á doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que desde este día estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación. Si no se presentan licitadores en el primer remate, se admitirán proposiciones en el segundo en la forma que determina el párrafo 3.º del art. 234 de la Instrucción por que se administra este impuesto.

Povar 22 de Abril de 1889.—Mariano Cascante.

LEDESMA.

Habiendo acordado el Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos y cereales para el año económico de 1889 á 90, se anuncia al público la subasta

de los derechos de los mismo con arreglo á instrucción, bajo las sumas siguientes:

	Peats.	Cénts.
Cupo para el Tesoro por consumos y cereales.....	677	23
Recargos del 100 por 100 para municipales.....	677	23
Impuesto de sal.....	75	23
3 por 100 para premio de cobranza....	42	89
Total.....	1472	64

Cuya subasta tendrá lugar el día 3 de Mayo próximo de ocho á diez de la mañana en la sala de este Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo. Si no se presentasen licitadores al primer remate se celebrará el segundo el día 10 del propio mes á la misma hora.

Ledesma 20 de Abril de 1889.—El Alcalde, José Garcés.

CUÉLLAR DE LA SIERRA.

Este Ayuntamiento y asociados han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el corriente año económico de 1889 á 90, cuya subasta tendrá lugar á los ocho días siguientes de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en la sala de Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y hora de siete á ocho de la mañana, y si no hubiere licitador se celebrará segunda y última á los ocho días siguientes á la misma hora y local designado para la primera.

A cuyo acto estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Cuéllar de la Sierra 16 de Abril de 1889.—El Alcalde, Benito Anton.

MONTUENGA.

Este Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado el arrendamiento en libertad de ventas de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el cupo y recargos en el año económico de 1889 á 90, bajo el tipo de 1010 pesetas á que asciende el cupo señalado; 126 pesetas 25 céntimos por sal, el 100 por 100 para municipales y el 3 por 100 para cobranza y conducción, quedando no obstante sujeto el rematante á las alteraciones que pueda sufrir el cupo y recargos por nuevas disposiciones. La subasta tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento á los ocho días despues de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y no habiendo licitadores se verificará nueva subasta, trascurridos que sean ocho días despues de la primera, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Montuenga 16 de Abril de 1889.—El Alcalde, Faustino Sampedrano.

NOVIERCAS.

Acordado el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos y su recargo municipal en el tipo máximo autorizado por la ley para el próximo ejercicio de 1889 á 90, siendo el total la cantidad de 7531'30 pesetas, se convocan licitadores á la subasta que tendrá lugar en la casa consistorial de once á doce de la mañana, á los ocho días siguientes de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose, que si esta no se presentara ningun licitador se celebrará otra segunda y última á los ocho días siguientes, con las mismas prevenciones que el anterior.

Noviercas 17 de Abril de 1889.—El Alcalde, Eugenio Medrano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—D. Miguel Manrique, vecino de Soria, en uso de las facultades que le confiere la ley, acota desde este día para toda clase de aprovechamientos todas las fincas rústicas de su propiedad radicantes en el término de Zamajón, distrito de Tejado.

Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.